



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RÍOS NEGRO Y NARE

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0797-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	27/06/2016
Hora:	14:22:39.2...
Folios:	0



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERÍODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0054 del 21 de enero del 2016, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos a la Empresa CONIFERAS DEL ORIENTE S.A.S identificada con Nit 890.911.398 – 4, representada legalmente por el señor Alberto de la Roche Becerra, identificado con cedula de ciudadanía 15.423.351; acto que se le notificó de manera personal el día 08 de febrero de 2016, el cargo único formulado fue:

- **"CARGO ÚNICO:** Realizar actividades de aprovechamiento forestal de pino pátula en suelo de protección ambiental, correspondiente a las Rondas Hídricas, sin contar con el permiso de Cornare; lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Guapante del municipio de Guarne, en el punto con coordenadas X: 854.743 Y: 1.185.379; Z: 2.300 m.s.n.m, en contravención al Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, y el Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5: y lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.5.6".

Que mediante escrito con radicado 131-0991 del 19 de febrero de 2016, el señor Juan Diego Pérez Echeverri, identificado con cedula de ciudadanía 15.430.059, presentó escrito de descargos al Auto con radicado 112-0054 del 21 de enero del 2016, por medio del cual se le formuló pliego de cargos; manifiesta que desde el mes de mayo de 2015 se terminó la extracción de madera a la cual se dedica la empresa como reforestadora; y que las afectaciones posteriores, sobre la ronda hídrica de protección de la quebrada que surte el acueducto Chaparral del Municipio de San Vicente, las realizó el señor Rafael Gutiérrez, vecino colindante al predio.



Que mediante Auto con radicado 112-0482 del 22 de abril de 2016, se abrió periodo probatorio y se decretó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales del lugar.
2. Testimonio del señor Rafael Gutiérrez.
3. Declaración de parte del señor Alberto de la Roche Becerra, Representante legal de la empresa CONIFERAS DEL ORIENTE S.A.S

Que en aras de dar cumplimiento a lo decretado por el Auto antes en mención se practicaron las siguientes pruebas:

- Se recibió la declaración juramentada del señor Juan diego Pérez Echeverri, en calidad de representante suplente de la empresa CONIFERAS DEL ORIENTE S.A.S.
- Se recibió la declaración juramentada del señor Rafael Ángel Gutiérrez Vásquez
- Visita al predio ubicado en la Vereda Guapante del municipio de Guarne, de propiedad de la Empresa CONIFERAS DEL ORIENTE S.A.S, la cual generó el informe técnico con radicado 112-1392 del 20 de junio de 2016.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduccencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas..."*

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagró dicha etapa en los siguientes términos:

"Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a la Empresa **CONIFERAS DEL ORIENTE S.A.S** identificada con Nit 890.911.398 – 4, representada legalmente por el señor Alberto de la Roche Becerra, identificado con cedula de ciudadanía 15.423.351, o quien haga sus veces de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa a la empresa **CONIFERAS DEL ORIENTE S.A.S**, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 056740322673

Proyecto: Stefanny Polania

Fecha: 25/05/2016

Asunto: Sancionatorio Ambiental

Técnico: Boris Botero

Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/1/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-163/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente